

Se declara texto oficial y auténtico el de la disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 6 de Enero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 70 y 73.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel del núm. 73, Don José Gramarent.—Imaginaria, otro de Caballería, Don Juan García.—Hospital y provisiones, núm. 69, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 73. Id. en el Malecon, núm. 69. De órden de S. E., el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

OBRAS PUBLICAS.—DISTRITO DE BATANGAS

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. El concierto particular, que debía celebrarse en la cabecera de la provincia de Batangas el día 10 del corriente, á las diez de la mañana, para substar las obras de construcción de un puente de hierro sobre el arroyo Siomtan, en la calzada que une los pueblos de Lemery y Calaca, se trasfiere hasta el 14 á la misma hora. Dicho concierto tendrá lugar en las oficinas de Obras públicas de la cabecera y con las mismas condiciones anunciadas en los bandillos publicados en los pueblos.

Manila, 1.º de Enero de 1890.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ravera.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento harina de 1.ª, arroz corriente de Pangasinan, palay y leña de Masbate en rajas, se admitirán en dicha dependencia, sita en la calle de Carballo núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 10 de Enero próximo venidero, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de Factoría de Subsistencias de esta plaza, dentro de los créditos disponibles.

Manila, 30 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodríguez.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha dependencia, sita en la calle de Carballo núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 10 de Enero próximo venidero, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de Factoría de utensilios de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 30 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodríguez.

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

El día 13 del actual á las diez en punto de su mañana, se contratará en concierto público ante el Ilmo. Sr. Interventor general del Estado, en su despacho situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisición de 30.000 ejemplares impresos de pasaportes para chinos con destino á los Gobiernos Civiles y P. M.ª de estas Islas durante el presente año de 1890, cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones que á continuación se inserta, bajo el tipo de 125 pesos en escala descendente.

Manila, 4 de Enero de 1890.—El Interventor general, José de Elorza.

Bases redactadas por la Intervencion general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno General de estas Islas en comunicacion de 6 del actual para contratar en concierto público la adquisición de 30.000 ejemplares impresos de pasaportes para chinos necesarios para los Gobiernos Civiles y P. M.ª de estas Islas durante el próximo año de 1890.

1.ª La Hacienda contrata mediante concierto, la adquisición de 30.000 ejemplares impresos de pasaportes para chinos.

2.ª Dichos documentos se extenderán en papel 2.ª catalan, de las marcas más superiores que haya en plaza y en un todo ajustado á los modelos respectivos.

3.ª El tipo para optar al indicado servicio será el de 125 pesos, en escala descendente.

4.ª Para garantizar el mismo, el contratista ingresará en la Caja de Depósitos el 10 p.º del tipo de la adjudicación.

5.ª El concierto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Interventor, ante dicho Jefe, el día y hora que se designe.

6.ª Terminado el acto, el Ilmo. Sr. Interventor general adjudicará el servicio provisionalmente á la persona que haya presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que por la Intendencia general se apruebe definitivamente dicha adjudicación.

7.ª Acto seguido se levantará acta del resultado del concierto, á continuación del cual constará el contratista la obligación de presentar en el plazo máximo de dos días, la carta de pago correspondiente al depósito que se menciona en la condicion 4.ª, procediéndose contra él si no lo verifica en la forma que determinan las leyes.

8.ª Presentada la carta de pago á que se refiere la condicion anterior, se formalizará el contrato en documento privado, siendo de cuenta del rematante los gastos de papel que se ocasionen.

9.ª A los diez días de adjudicado el servicio de que se trata, el contratista entregará en la Intervencion general, la totalidad de los ejemplares impresos, conforme á los modelos y calidad de papel señalados.

10. Tan luego haya efectuado dicha entrega en la forma expresada, se abonará por la Hacienda al contratista, el importe correspondiente.

11. En el caso de que el contratista no cumpla lo estipulado, se tendrá por rescindido el contrato, celebrándose nuevo concierto á su perjuicio, y si no se consiguiese entonces efectuar dicho contrato por falta de licitadores, se verificará el servicio por administración, á cargo del mismo contratista, siendo éste responsable tambien de los perjuicios que puedan causar su retraso.

12. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º, con arreglo al Real decreto de 16 de Mayo del año último, en pliego cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Interventor general, según el modelo á continuación.

13. Según se vayan recibiendo los pliegos por el Ilmo. Sr. Interventor general, se dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

14. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

15. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Sr. Interventor general, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa.

En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las que resultasen empatadas, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

16. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Interventor general, exhibirán la cédula

personal si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitación, si pertenecen á la raza china.

17. Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse en este contrato, deberán ser resueltas con arreglo á la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 22 de Noviembre de 1889.—José de Elorza.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. ofrece tomar á su cargo el suministro de 30.000 ejemplares impresos de pasaportes para chinos, que necesita el Gobierno General, con destino á los Gobiernos Civiles y P. M.ª de estas Islas, en la cantidad de \$ (en letra) con entera sujecion á las bases estipuladas para el concierto de este servicio, publicado en la *Gaceta de Manila* del día
Fecha y firma. 3

	Existencia anterior.		Recibido durante la presente semana.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	1.553.358	95.71	226.43	52	4.118	83	1.571.563	05.21
Sin interés.	634.363	49.71	21.08	45	13.08	38.41	635.223	56.81
Necesarios.	4.495.81	52.51	859	94	1.791	20.31	4.487.47	28.21
Voluntarios.	6.093.991	28.51	17.057	86	22.446	58	6.076.915	66.51
Provisionales para subastas.	159.6	21.61	1.680	2	11.95	20.41	161.1	01.21
Total de los depósitos en metálico.	8.723.350	88.61	20.400	27	23.160	60.31	8.696.190	55.31
DEPOSITOS EN EFECTOS.								
Necesarios Provisionales para subastas	861.84	20					861.84	20
Total de los depósitos en efectos.	361.84	20					861.84	20

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de depósitos en los días 24 al 31 del mes de Diciembre de 1889 formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA

4.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1889

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Sección de operaciones.—Juan O. de Solórzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de 2000 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, ajustadas á lo dispuesto en el Superior decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de \$ 2000 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 300.00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados rubricados, los cuales se numerarán por orden y que se reciban, y despues de entregados, no podrá retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinario más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceja.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen ó tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los cabezas de barangays de los pueblos que comprenda la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa expresando su ocupacion ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de el, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere

más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de la provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la

tribucion de carruajes, carros y caballos de Camarines Sur, por la cantidad de pesos anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día.... de que se ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 300 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 934 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se publica. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almoneadores de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Armas, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subasta de dicha provincia el día 27 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podran presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de 934 pesos anuales ó sean 2802 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se exprese á continuacion.

Litros. Centilitros. Mililitros.

Un cavan de maderas sólidas			
Un abrazaderas de hierro	75	»	»
Un cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de maderas sólidas	3	»	»
Una ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Una chupa id. id.	»	18	7 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros.

Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.º á 835'9	
Una braza	1	»	671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas fijadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Casa de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas			

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que expresan á continuacion.

Litros. Centilitros. Mililitros. Pesos. Cént.

Un cavan ó sea	75	»	»	56 1/2
Un medio cavan	37	50	»	37 1/2
Una ganta	3	»	»	9 1/2
Una media ganta	1	50	»	9 1/2
Una chupa	»	37	50	6 1/2
Una media chupa	»	18	75	3 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros

Una vara castellana ó sea	»	8359 equi.º á 835'9	»	12 1/2
Una braza	1	»	671'8	12 1/2
Un cotejo de cada romana y piedras correspondientes	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra n.º 1, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente

en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 140'10 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.» —Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-

chos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés oamente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almoneadas. Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de \$ 140'10.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 900 anuales.

les, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 118, correspondiente al día 26 de Octubre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 3.705 pesos con 43 céntimos anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 148, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Enero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 1201 pesos, 50 céntimos anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 53 correspondiente al día 22 de Febrero del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) el día 17 de Enero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará a nueva subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 4008 pesos anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 138, correspondiente al día 15 de Noviembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Enero próximo, a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 5050 pesos anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» número 150, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Enero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Abraham García García. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 de Enero del año próximo a las diez de la mañana, se sabará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Ciudad, que

se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Zambales, el servicio de arriendo por un trienio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 1415 pesos, 98 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 24 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

Administración Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Ciudad y la subalterna de Zambales, el arriendo del juego de gallos de referencia, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta de juego de gallos de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresión ascendente, de 1415 pesos, 98 céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del feneamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central 6 en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Zambales, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población ó a distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asistente cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.ª Todos los domingos del año.

2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.ª El lunes y martes de Carnestolendas.

4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en número de días que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, a la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Parrocos y Gobernadores las noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, a la Administración provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaremas que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asistente, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando una ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14 se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año, no siendo permitido al asistente, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asistente ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.ª El asistente se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también a las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto a los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y a las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato

así como los que ocasione la saca de la primera copia que se facilite a esta Administración Central para los efectos que cedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación del compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir la administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiere adjudicatario nuevo, el actual contratista quedará obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate con iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición admisible, se hará el servicio por administración a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia obligatoria haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Zambales, la cantidad de pesos, 80 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir por en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que justifique a la proposición.

25.ª La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extraño domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10., firmadas y bajo la fórmula que se designa en el pliego de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y guarismo.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo que es el del tipo en progresión ascendente.

29.ª No se admitirán después mejoras de ninguna especieativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas resoluciones compete resolver las que se susciten en cuanto a relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar, pues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un cortísimo tiempo que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquéllas adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente de la Junta de Almonedas que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la cual se otorga oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en virtud se escritura el contrato a satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos demora a los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse la provincia, cuando fuese simultáneamente, a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo expone al interés del servicio, quedan advertidos los licitadores contratistas de que aquélla se acordará con las indemnizaciones que hubiere lugar conforme a las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue, el cumplimiento del contrato a presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del tercer y tres sellos de derechos de firma por valor de un cada uno, para la extensión del título que le corresponda.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula acreditada la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitan, si fuesen chinos, sujeción a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 16 de Diciembre de 1889.—El Administrador Central de Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar a su cargo por término de años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Zambales por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila de . . . de 1889.
Es copia, García

Providencias judiciales.

Don Leonardo Emilia y Gamundi. Teniente del Regimiento de fantería de Joló núm. 6, y Fiscal del mismo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado 6.ª Compañía de este Regimiento Marcos Villanueva Máximo a quien estoy procesando por el delito de desertión, señas personales van inscritas al pie de esta requirición para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Manila», comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Luna a responder a los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será considerado rebelde.

Señas: Marcos Villanueva Máximo, natural de Naic, Cavite, hijo de Doroteo y Juana, de 21 años de soltero, oficio labrador, de pelo negro, color moreno, chata, barba ninguna, boca regular, estatura 1.61 metros.

Dada en Manila a 16 de Diciembre de 1889.—Leonardo Emilia y Gamundi.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, NÚM. 1.